

EDICTO

**EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA,**

EMPLAZA A:

CLAUDIA YASMÍN CARDOZO, EN CALIDAD DE PARTE, DENTRO DEL PROCESO 41001-41-89-007-2020-00774-00, ADELANTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, PARA QUE, SE NOTIFIQUE DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL DIA 25 DE MARZO DE 2022 DENTRO DE LA ACCION TUTELA CON RADICACIÓN **41001-31-03-004-2022-00024-01**, PROMOVIDA POR **EDILBERTO MARTINEZ VILLAMIZAR** EN CONTRA **JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA H.**, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS, SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

JORGE JOAMER SANTOS MADRIGAL
OFICIAL MAYOR



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Acción de tutela de segunda instancia

Radicación No. 41001-31-03-004-2022-00024-01

Sentencia No. 038

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, Huila, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver la impugnación de la sentencia proferida el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, dentro de la acción constitucional de tutela promovida por el señor EDILBERTO MARTÍNEZ VILLAMIZAR, en frente del JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE NEIVA, y en la que fueron vinculadas las señoras FABIOLA MONJE PÉREZ y CLAUDIA YAZMÍN CARDOZO BONILLA.

SOLICITUD

Pretende el accionante se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, y, en consecuencia, se *“ordene al Juzgado Séptimo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva), que en un término de 48 horas*

contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, declare la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y ordene la notificación personal de todos los demandados en debida forma”.

HECHOS

El actor manifestó que el 3 de diciembre de 2020, se inició demanda de restitución de inmueble arrendado en su contra, siendo promotora la señora Fabiola Monje Pérez, con la que suscribió contrato como coarrendatario, para vivienda urbana de la señora Claudia Yazmín Cardozo Bonilla; que el proceso correspondió por reparto al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo el radicado 2020-00774-00.

Adujo, que una vez admitida la demanda se procedió por la parte actora a realizar las gestiones para la notificación de la demanda, allegando los soportes, como se registra en Consulta de Procesos de la Rama Judicial; que por considerar el despacho que dichos trámites se realizaron, procedió a dictar sentencia ordenando restituir el inmueble a la demandante.

Aseguró que una vez enterado de la decisión en su contra y revisado el proceso, pudo observar que las notificaciones personales y por aviso se hicieron a la dirección donde reside la arrendataria y demandada Claudia Yazmín Cardozo Bonilla, dando por enterados a todos los demandados sin percatarse que nunca ha residido en esa dirección, desconociendo las estipulaciones que al respecto se hacen en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CGP y la jurisprudencia de las Altas Cortes.

Sostuvo que nunca ha residido en el inmueble donde se practicó la notificación a los demandados, que junto con su familia tienen y residen

en otro domicilio, situación que conocía la demandante y que en el contrato aparecen números de celular donde se pudo intentar la comunicación.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADO

1. El accionado JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA y la vinculada CLAUDIA YAZMÍN CARDOZO BONILLA guardaron silencio.

2. La vinculada FABIOLA MONJE PÉREZ a través de apoderado manifestó que cuando se presentó la demanda, se aportó como prueba idónea el contrato de arrendamiento escrito y firmado por los demandados, con la causal falta de pago en los cánones de arrendamiento, en el cual no se observa que los arrendatarios hayan estipulado o señalado una dirección diferente a la del mismo inmueble arrendado.

Acotó, que como era la única nomenclatura que se dejó anotada, se hicieron allí todos los procedimientos para la notificación a los demandados, por disposición del numeral 2 del artículo 384 del CGP, y en consideración además, de que los demandados nunca manifestaron a la arrendadora por escrito una dirección diferente o el correo electrónico para en caso de requerirlos judicialmente, y que incluso solo hasta ahora que presentaron escrito de nulidad en el proceso y el de la acción de tutela, se conoció el e-mail de éstos.

Refirió que se hicieron todas las notificaciones señaladas en el CGP y del mismo Decreto 806 de 2020, por si había alguna duda sobre el procedimiento utilizado para el enteramiento de los acusados, y que el día 26 de julio de 2021, presentó un resumen al despacho de las realizadas; que allí reposan todas las certificaciones de la empresa

Surenvíos, en las que indican claramente que los demandados si recibieron las notificaciones personales y por aviso.

Expuso que el accionante presentó en el Juzgado de conocimiento escrito de nulidad con base en el mismo argumento, y fue rechazada o negada, con apoyo en la norma del estatuto procesal; afirmó que el señor Villamizar lo que busca es entorpecer la ejecución de la sentencia que ordena la restitución del bien inmueble y dilatar la entrega del mismo; que llevan más de 18 meses sin pagar los cánones de arrendamiento y quieren seguir con argucias jurídicas sin fundamento, viviendo gratis ya que como él mismo lo ha informado, es un pensionado y por lo tanto insolvente.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez *Ad quo* en proveído del 15 de febrero de 2022, resolvió denegar la acción de tutela por inexistencia de una vulneración de los derechos fundamentales del actor.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión el accionante la impugnó, argumentando que el Juzgador de primer grado no estudió a fondo el asunto y no le dio a la norma y a la jurisprudencia la aplicación y la interpretación adecuada, y que procedió simplemente a analizar los requisitos de procedibilidad y dictar sentencia sin ningún estudio juicioso del caso en particular.

Aseguró que la norma procesal a que se refiere el despacho para negar la tutela es la razón por la que se interpuso, ya que mediante sentencia C-731 de 2005 la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable el último inciso del artículo 12 de la Ley 820 de 2003 por el cual se expide el Régimen de Arrendamiento de Vivienda Urbana y se dictan otras disposiciones, a la que se remite el actor y el estrado accionado para

aceptar como dirección de notificación de los arrendatarios, codeudores y fiadores, la dirección del inmueble objeto del contrato, norma del CGP que es la que toma el despacho como argumento central para negar la acción pretendida; que en ese orden, tanto el despacho fustigado como quien profirió la sentencia de primera instancia en este trámite, basaron la actuación, determinación y raciocinio jurídico en una normativa declarada inexecutable por el máximo órgano constitucional.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el problema jurídico está delimitado en establecer si la acción de tutela es procedente como mecanismo excepcional, para proteger las garantías superlativas al debido proceso del ciudadano Edilberto Martínez Villamizar, que refiere vulnerado por el Juzgado accionado, por haber proferido sentencia en el proceso de restitución de inmueble arrendado, en el que es demandado, sin que hubiese sido notificado personalmente, pues las comunicaciones no fueron enviadas a su residencia sino al bien objeto de litigio.

Para resolver, es menester precisar que en tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional a través de una bien elaborada línea jurisprudencial, precisó que el filtro de procedibilidad es mucho más estricto que en relación con decisiones emitidas por cualquier otra autoridad. De esta manera, estableció unos requisitos generales y especiales de procedibilidad¹. Los primeros encaminados a verificar la subsidiaridad y residualidad de la tutela; los segundos, a determinar concretamente si hubo una vulneración a garantías fundamentales.

¹ Sentencia SU448-2016.

Sobre los primeros, la Honorable Corte Constitucional² señaló lo siguiente:

“(...) El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda “acción u omisión de cualquier autoridad pública”. Las autoridades judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Norma Superior.”

“(...) Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional admite la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

*“(...) De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga **relevancia constitucional**, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de **subsidiariedad** que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de **inmediatez**, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, esta debe tener un efecto decisivo*

² Sentencia T-338/18.

en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.”

Además de lo anterior, de conformidad a los artículos 5, 10, y 42 del Decreto 2591 de 1991, como elemento de procedibilidad del mecanismo que nos ocupa se exige también la legitimidad en la causa por activa y pasiva.

Ahora, con relación a los presupuestos especiales o requisitos específicos, el alto Tribunal Constitucional los identifica de la siguiente manera: 1.) defecto orgánico, 2.) defecto procedimental absoluto, 3.) defecto fáctico, 3.) defecto material o sustantivo, 4.) error inducido, 5.) decisión sin motivación, 6.) desconocimiento del precedente, 7) violación directa de la constitución³.

En este orden, previo a abordar el mérito del asunto, es del caso analizar si se superan los requisitos de procedibilidad para acceder a este mecanismo excepcional en aras de proteger los derechos deprecados.

Sobre el particular, se precisa que la legitimidad por activa se cumple en este caso, en tanto que el accionante como parte demandada dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, es el directamente interesado y presuntamente afectado con la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021; la legitimación en la causa por pasiva se encuentra satisfecha toda vez que, *i)* el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, es el autor de la decisión reprochada y, *ii)* las vinculadas Fabiola Monje Pérez y Claudia Yasmín Cardozo Bonilla son demandante y demandada respectivamente, y pueden resultar afectadas con la decisión a emitir; el requisito de la relevancia constitucional se encuentra satisfecho, ya que se trata de la presunta

³Se pueden consultar las sentencias C-590 de 2005, T-338/18, T-016 de 2019.

vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso y sus componentes, ampliamente reconocidos por la jurisprudencia y el marco jurídico, a partir del análisis de los artículos 29, 228 y 229 Superior. Al igual que el de la inmediatez, porque la presentación de la acción de tutela se hizo en un tiempo razonable, como quiera que la sentencia atacada data del 17 de agosto de 2021 y el proveído que resolvió el incidente de nulidad propuesto por el precursor de este amparo por las mismas razones aquí expuestas, es del 25 de noviembre de la misma anualidad.

Por otra parte, el presunto agravio no se predica de una sentencia de tutela, y la parte actora, diáfananamente identificó de manera razonable tanto los hechos que generaron la supuesta vulneración, como los derechos afectados.

De ahí resulta procedente dirimir de fondo la controversia constitucional, siendo necesario verificar la existencia de alguno de los requisitos especiales que determinan la procedencia del amparo en contra de las providencias judiciales⁴, que para este caso, señala el accionante que el Juzgado incurrió en una vía de hecho por defecto procedimental, al haberlo notificado del auto admisorio a la dirección del inmueble arrendado y no a la de su residencia.

En ese sentido, el promotor del resguardo propone la ocurrencia del defecto procedimental, que, para el desarrollo del tema, es pertinente citar lo indicado por la Corte Constitucional en T-401 de 2019:

“La jurisprudencia constitucional[68] ha considerado que el defecto procedimental encuentra su fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta, puesto que se relaciona directamente con los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de

⁴ Sentencia SU448-2016, se puede consultar también las sentencias T-338-2018 y I C-590 -2005.

justicia y además, con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental[69].

Esta Corporación en reiterados fallos ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento constituido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “formas propias de cada juicio”[70], con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado[71]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, porque convierte los procedimientos judiciales en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.[72]

Frente al defecto procedimental absoluto esta Corporación ha especificado diferentes conductas u omisiones que pueden conllevar amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales permiten la intervención de los jueces constitucionales, a saber: “el funcionario judicial pretermite una etapa propia del juicio[73], da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia[74], ignora completamente el procedimiento establecido[75], escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables al caso concreto[76], incumple términos procesales, por ejemplo cuando la autoridad judicial restringe el término conferido por la ley a las partes para pronunciarse en ejercicio de su derecho de defensa[77] o desconoce el derecho de defensa de un sindicado en materia penal[78], omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 228”[79].

En la Sentencia T-1246 de 2008 la Corte frente a este defecto indicó que se presenta cuando existe una decisión judicial que desconoce abiertamente supuestos legales en materia procesal. Sin embargo, destacó que para que este defecto se configure es necesario que (i) el error sea trascendente, es decir, “que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado. Así por ejemplo, se configura un defecto procedimental cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión[80]”

En el caso bajo estudio, el accionante se duele de que el Juzgado acusado profirió sentencia en su contra, al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, luego de darlo por notificado, pese a que las comunicaciones enviadas por la parte demandante, fueron entregadas en el bien objeto del contrato, y no a la dirección de la residencia donde vive con su familia, razón por la cual, no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción al interior del mismo.

Examinados los argumentos que sustentan la petición de amparo y aquéllos expuestos en la decisión criticada al estrado accionado, no se advierte vocación de prosperidad de la impugnación presentada, por cuanto las actuaciones surtidas en el litigio no se avizoran arbitrarias, ni fuera del procedimiento establecido para los procesos de restitución de inmueble arrendado, y por ende, no se lesionaron las garantías superlativas cuya protección invoca el impulsor de la queja, tal y como pasa a verse:

El artículo 384 del C.G.P. regula el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, que para el caso que nos ocupa, se trata de uno de única instancia, y solamente se invocó la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento, como lo dispone el numeral 9 del mismo precepto.

La mentada disposición reza, que cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble alquilado, se deben aplicar, entre otras, las siguientes reglas:

“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Desde ya debe mencionarse, que el anterior artículo no está derogado, ni ha sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, razón por la cual no es de recibo el argumento expuesto por el promotor de esta acción, cuando asegura que la decisión adoptada tanto en el proceso como en la tutela, están basadas en una norma inconstitucional, pues a la fecha se encuentra totalmente vigente y es la llamada a aplicarse en la materia.

Ahora bien, analizado el contrato de arrendamiento que reposa en el paginario, se puede observar que efectivamente, en él no se estipuló una dirección diferente a la del bien entregado en arrendamiento para recibir notificaciones judiciales o de otra índole, razón por la que es absolutamente aplicable el numeral 2 del artículo 384 del Estatuto Procesal, esto es, que se tiene como dirección para las notificaciones la

del inmueble prestado. Por ello, le corresponde a la Sala analizar si las mismas se realizaron acorde a los lineamientos procesales.

Del expediente digital enviado por la célula judicial encartada, se tiene que la señora Fabiola Monje Pérez, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado el día 3 de diciembre de 2020, en contra de Claudia Yazmín Cardozo Bonilla (arrendadora), Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez y del aquí accionante Edilberto Martínez Villamizar (coarrendatarios). Valga mencionar, que la acción en contra del señor Perdomo Gutiérrez se desistió, ya que este falleció.

El 20 de enero de 2021, mismo día que mediante auto se admitió la demanda, el apoderado actor allegó certificado de la empresa de correos Surenvíos, en el que consta que el 3 de diciembre de 2020, envió los traslados de la demanda y sus anexos, y que estos fueron recibidos en la dirección del bien objeto de contrato al día siguiente, es decir, el 4 de diciembre de 2020.

Posteriormente, el 10 de febrero de 2021, acercó constancia del envío del sobre que contenía el auto admisorio de la demanda, de fecha 1 de febrero del mismo año, y el certificado de que fue recibido un día después, o sea, el 2 de febrero de 2021.

No obstante, a través de auto del 8 de junio de 2021, el Juzgado cuestionado requirió a la parte demandante para que procediera a efectuar las diligencias de notificación a los demandados, tras considerar que las realizadas no se habían efectuado de legal forma, según constancia secretarial del 14 de mayo, que menciona “... *deja constancia que la notificación realizada por el extremo demandante, no se efectuó conforme ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a no ser remitida como mensaje de datos*”.

El 23 de junio siguiente, luego de que el mandatario le recordara al Juzgado que no conocía dirección electrónica de los demandados, como lo hizo en el líbello genitor, informó sobre la nueva notificación personal enviada el 17 de junio, adjuntando la factura donde se cancela el servicio de mensajería, copia de la misma factura con firma de quien recibió la comunicación, oficio donde se les informa el procedimiento establecido en el CGP y el Decreto 806 de 2020, y certificación de entrega expedido por Surenvíos, el día 22 de junio, en el que consta que fue recibida el 18 de junio en la dirección del bien inmueble arrendado.

El 9 de julio posterior, la parte actora envió al e-mail del juzgado de pequeñas causas fustigado, aportando la notificación por aviso del 29 de junio de 2021, factura donde cancela el servicio de envío, copia de la misma factura con firma de la persona que recibió el 3 de julio y oficio donde se les informa el procedimiento establecido en el CGP.

Días después, el 13 de julio, remitió la certificación y constancia de recibido de la notificación por aviso expedida por la empresa de correos el día anterior, en el que se consigna que fue recibida el 3 de julio.

En constancia secretarial del 4 de agosto de 2021, se plasmó que se entendía surtida la notificación por aviso el 6 de julio, que el 12 de julio a las cinco de la tarde venció el término de tres días con los que disponían los demandados para retirar los traslados de la demanda y que el 27 de julio de 2021 a última hora hábil, feneció el tiempo para recurrir el auto admisorio y proponer excepciones, sin que lo hubieren hecho.

De las actuaciones surtidas en el transcurso del litigio, estima esta Sala de decisión que no existe vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor, por cuanto los trámites adelantados tendientes a notificarlo, se materializaron conforme a los postulados legales que para el efecto se encuentran vigentes a la fecha.

Nótese como desde la presentación de la demanda, el extremo activo del proceso se interesó por comunicarle a los demandados el inicio del mismo, cumpliendo con lo normado en la parte final del inciso cuarto y quinto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviando copia de la súplica judicial y los anexos a los convocados.

Por otra parte, la notificación personal y por aviso se surtió dos veces, pues aunque el representante judicial envió las dos y la empresa de correos certificó su entrega, el despacho al parecer olvidó que los promotores del juicio de restitución, manifestaron bajo la gravedad de juramento en la demanda que desconocían un correo electrónico u otro canal digital donde se pudiera enterar al demandado del trámite que se adelantaba, y le concedió el término contemplado en el artículo 317 del C.G.P, motivo por el cual procedió a enviar por segunda vez, tanto la una como la otra, siendo igualmente certificado por Surenvíos su recepción.

Adicional a lo antedicho, el accionante afirmó que la arrendadora era conocedora de que él no residía en el inmueble arrendado, empero, no demostró si quiera sumariamente que esta conociera una dirección diferente a la de dicho bien o que en algún momento le hubiese suministrado una nomenclatura en la que se pudiera llevar a cabo notificaciones, pues incluso, aseveró que en el contrato aparecían registrados los números de celular donde se pudo intentar la comunicación, situación contraria a la verdad y que puede ser fehacientemente comprobada con el acuerdo de voluntad de partes.

Finalmente, no se explica la Sala cómo la demandada Claudia Yazmín Cardozo Bonilla, quien reside en el inmueble y en donde efectivamente recibieron las notificaciones, no tuvo lealtad procesal para con su coarrendatario y puso en conocimiento de éste el inicio del proceso en contra de los dos, o, cómo se enteró el señor Edilberto Martínez Villamizar sobre la sentencia, sí aseguró que no tenía conocimiento que

se adelantaba el juicio de restitución, pues se limitó a mencionar que conoció del pronunciamiento de esta, sin explicar cómo o cuando.

En conclusión, considera la Sala que el estrado judicial fustigado realizó un debido trámite, garantizando el derecho de defensa y contradicción de las partes, al tener por notificados a los demandados, tras el envío de la demanda y sus anexos a los convocados como lo prevé el Decreto 806 de 2020, y las notificaciones personales y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, no solo una sino dos veces.

En ese orden, deviene la necesidad de confirmar la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia emitida el 15 de febrero de 2022 por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

SEGUNDO.- COMUNICAR la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ade99e4f63216c03d4985f0a66d49b019c026a77014e18733c3ed54
a5e2c16

Documento generado en 25/03/2022 04:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>